

JGE16/2010

DICTAMEN RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS e) y f) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/057/2009.

Distrito Federal, 22 de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG148/2009, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo de este Instituto, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo sancionatorio respectivo en contra de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Ciudadano, solicitando la pérdida del registro de dicha agrupación en lo que interesa, en virtud de lo siguiente:

“Antecedentes

...

II. *En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada “Movimiento Nacional Ciudadano”, su registro como Agrupación Política Nacional en los siguientes términos:*

Resolución

...

SEGUNDO. Comuníquese a la agrupación política nacional “Movimiento Nacional Ciudadano”, que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25, 26 y 27, así como el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, en términos de lo señalado en el considerando catorce de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se apercibe a la agrupación política nacional denominada “Movimiento Nacional Ciudadano”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.

...”

“...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/057/2009**

- V. *Mediante diversos escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, el diez de septiembre de dos mil ocho, la agrupación referida, a través de la C. Yolanda Landeros Garay, quien se ostenta como presidenta de la Agrupación Política Nacional “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” entregó documentación que contiene las modificaciones a sus Estatutos, la integración definitiva de sus órganos directivos, domicilio social y teléfono, en cumplimiento a la Resolución emitida por este Consejo General el día veintinueve de abril de dos mil ocho; así mismo, remitió un acta de asamblea de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, en la que se ratifica la facultad exclusiva de la Presidenta Nacional como Representante Legal de la Institución ante toda clase de autoridades e instituciones.*
- VI. *Mediante oficio número DEPPP/DPPF/5055/2008, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requirió a la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio remitiera la documentación omitida, consistente en: convocatorias, constancias que acrediten que las convocatorias se hicieron del conocimiento de los afiliados y listas de asistencia a las Asambleas Estatales en donde se eligieron los Comités Ejecutivos Estatales; convocatoria, constancias que acrediten que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia a la Asamblea Nacional en donde se realizaron las modificaciones estatutarias y eligieron sus órganos directivos nacionales. Dicho oficio fue notificado el nueve de octubre de dos mil ocho.*
- VII. *Mediante oficio número DEPPP/DPPF/5723/2008, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, envió un recordatorio a la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, para solicitarle que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio, diera*

respuesta al similar referido en el antecedente VI de la presente Resolución, el cual fue notificado a la agrupación el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

- VIII. *Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, la agrupación "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO", pretendió dar respuesta al oficio DEPPP/DPPF/5055/2008, en el que remitió diversa documentación, con la finalidad de acreditar la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales. Sin embargo, la documentación remitida por la agrupación se refiere a los órganos directivos de la asociación antes de obtener su registro como Agrupación Política Nacional.*
- IX. *En el caso que, la agrupación en comento, a la fecha no ha remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación requerida, misma que resulta necesaria para continuar el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones hechas para proceder, en su caso, a la verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la elección de sus órganos directivos nacionales y Estatales.*

Considerando

...

8. *Que el día diez de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO" remitió diversa documentación pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del instituto en los resolutivos SEGUNDO Y CUARTO de la Resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho.*
9. *Que se analizó la documentación referida en el considerando anterior, con la finalidad de verificar que la agrupación en comento, realizara las modificaciones a sus Estatutos, con*

base en lo establecido en sus Estatutos vigentes. Dicha documentación consistió en:

- Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a sus Estatutos.*
- Acta de Asamblea, llevada a cabo el veintinueve de mayo de dos mil ocho, en la cual se ratifica la facultad exclusiva de la Presidenta Nacional como Representante Legal de la Institución.*

10. ...esta Dirección Ejecutiva mediante oficios DEPPP/DPPF/5055/2008 de fechas dos de octubre y catorce de noviembre de dos mil ocho, solicitó a la agrupación mencionada remitiera convocatoria, constancias de notificación, lista de asistencia y acta de la Asamblea Nacional en que fueron aprobadas las modificaciones a sus Estatutos que acreditaran que se llevó a cabo la Asamblea Nacional para realizar los cambios mencionados en el escrito de nueve de septiembre de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, a la fecha y aún cuando han transcurrido en exceso los plazos señalados para su cumplimiento, la agrupación "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO", no ha atendido correctamente los oficios referidos, en virtud de que, al escrito recibido el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se anexó documentación que no se refiere a las modificaciones a sus Estatutos, por lo que esta autoridad no cuenta, con los elementos para verificar que las mencionadas modificaciones se hicieron en la Asamblea Nacional convocada y celebrada conforme al procedimiento estatutario.

11. Que para este máximo órgano de dirección pudiera proceder al análisis de las reformas realizadas a los Estatutos de la agrupación referida, resulta indispensable determinar previamente que tales modificaciones, se hubieran llevado a cabo con base en las disposiciones estatutarias aprobadas por este Consejo General en su Resolución de fecha

veintinueve de abril de dos mil ocho, considerando como fuente de estudio de documentación presentada por la propia solicitante el pasado diez de septiembre y veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

A juicio de esta autoridad, la comprobación del cumplimiento de las normas estatutarias aprobadas por este Consejo General para la modificación de sus estatutos constituye la garantía efectiva para que los ciudadanos afiliados a la agrupación conozcan, participen y manifiesten su conformidad con las reformas a tal documento. De lo contrario, decisiones relevantes como la descripción de la organización y reglas internas que se establezcan, determinadas en sus Estatutos, podrían ser modificadas a discreción sin que los militantes de la agrupación tuvieran conocimiento, intervengan o estuvieran de acuerdo con tales reformas.

12. *Que en virtud de lo anterior, esta autoridad no cuenta con la documentación que permita siquiera estudiar si para la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos se cumplió con el procedimiento establecido en la norma estatutaria; por lo que no es factible proceder al analizar sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones efectuadas.*

Por lo anterior, permanecen vigentes los Estatutos presentados por la agrupación y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de abril de dos mil ocho, los cuales como se indicó en la mencionada Resolución tienen deficiencias que no han sido subsanadas por la misma agrupación, lo cual se traduce en el incumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el resolutive SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el día veintinueve de abril de dos mil ocho, En consecuencia, se procederá conforme a los señalado en el Resolutive TERCERO de la mencionada Resolución.

...para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proceda a la inscripción de los dirigentes de las agrupaciones políticas en el libro de registro correspondiente, debe contar con los elementos que le permitan verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo, lo cual en el caso no es posible en virtud de la omisión a la atención del requerimiento formulado por dicha Dirección Ejecutiva.

Entonces al existir la imposibilidad para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de registrar los órganos directivos de la agrupación, ésta no cuenta con órganos directivos Nacional y Estatales acreditados ante esta autoridad. En consecuencia, incumple con lo ordenado por este Consejo General en el resolutivo CUARTO de la Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, por lo que podría ubicarse en lo señalado en el artículo 35, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en tal virtud, en procedente dar vista al Secretario del Consejo General a fin de que se inicie el procedimiento respectivo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, en relación con el 122, párrafo 1, inciso j) del referido Código.

...

Resolución

Primero.- *Se tienen por no cumplidos los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO", identificada con el número CG61/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.*

Segundo.- *Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos*

e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

...”

II. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/89/09, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la citada Unidad Jurídica, por medio del cual, en cumplimiento de las instrucciones de la titular de dicha Unidad Jurídica, remite copia certificada de la Resolución CG148/2009, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril del dos mil nueve, para los efectos legales conducentes.

III.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, se acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, radicándose el expediente con la clave SCG/QCG/057/2009; asimismo, se ordenó solicitar el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que proporcionara el nombre del presidente o representante legal de la agrupación política de la asociación de ciudadanos denominada Movimiento Nacional Ciudadano.

Mediante oficio DJ/1550/2009, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, se dio cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído; solicitud que fue atendida a través del diverso DEPPP/DPPF/3631/2009, recibido el cuatro de junio del año próximo pasado.

IV.- Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio DEPPP/DPPF/3631/2009; asimismo, se ordenó emplazar a la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano para que dentro del término concedido por la ley de la materia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/057/2009**

V.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando precedente, mediante oficio SJGE/1551/2009, se emplazó a la mencionada agrupación política nacional, siendo notificada el catorce de julio del año pasado.

VI.- Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano para contestar el emplazamiento que le fue formulado, en virtud de no haber presentado escrito alguno en el término concedido para ello; asimismo, se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio SCG/2657/2009, el cual fue notificado el día veintiséis de agosto de enero de dos mil nueve.

VII.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano para expresar alegatos en este expediente, en virtud de no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, asimismo, declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- A través de proveído de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, se ordenó la regularización del procedimiento a partir de la diligencia de emplazamiento, toda vez que esta autoridad advirtió que la diligencia de emplazamiento efectuada del día catorce de julio de la pasada anualidad, a través del oficio SCG/1551/2009, se encuentra deficientemente realizada toda vez que el C. Faustino Martínez Galán, representante legal de la agrupación política que nos ocupa, no fue localizado y sin mediar citatorio alguno, la diligencia fue entendida con la C. María Yolanda Hernández Guzmán, quien señaló no desempeñar ningún cargo dentro de la agrupación, así las cosas, tal y como lo señala el artículo 6, 7 y 8 del Reglamento de Denuncias del Instituto Federal Electoral, contrario a lo efectuado por el notificador encargado de la diligencia, al no haber encontrado al representante legal citado, debió dejar citatorio para entenderla al día hábil siguiente y en caso de no encontrar nuevamente al citado representante legal, entonces entenderla

con la persona que se encontrara en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente.

En ese tenor, a efecto de no coartar el derecho de audiencia de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 102, párrafo 2, 364 y 365, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó realizar nuevamente la notificación de emplazamiento, misma que fue cumplimentada a través del oficio número SCG/3419/2009, el veintidós de octubre del año próximo pasado.

IX.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano al no haber emitido contestación alguna al emplazamiento que le fue efectuado, en el término concedido para ello; asimismo, se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. En cumplimiento al acuerdo anterior se giró el oficio SCG/3567/2009, mismo que, en atención a la razón que obra en autos del notificador, fue publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral el trece de noviembre del año pasado, y retirado de dicho lugar el día veinte siguiente.

XI. Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

XII. Para la emisión del presente dictamen, se determinó tomar en consideración lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de octubre de dos mil nueve, dentro de la Resolución CG505/2009, misma que en su Punto Resolutivo Sexagésimo Tercero determinó la pérdida del registro de la asociación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano.

XIV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión veintidós de fecha febrero de dos mil diez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, al haberse dictado Resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número CG505/2009, por medio de la cual se ordenó la pérdida del registro de la asociación política que nos ocupa, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la presente queja al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso iniciado y por tanto imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sentado lo anterior, es de señalar que de la conducta imputada a la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano, la cual se desprende del contenido de la Resolución CG148/2009, se advierte que a dicha agrupación se le atribuye como irregularidades las siguientes:

- Haber omitido realizar las reformas a sus documentos básicos, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Haber omitido notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético, en contravención a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la norma estatutaria vigente de la propia agrupación política que ahora nos ocupa.

No obstante lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la Resolución 505/2009, en la que en su Punto Resolutivo Sexagésimo Tercero ordenó la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional de Movimiento Nacional Ciudadano.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

“Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1, lo siguiente:

*1. La Agrupación Política Nacional **Movimientos Nacional Ciudadano** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, por el periodo del 29 de abril al 31 de diciembre, ni la documentación soporte correspondiente.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

*La **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Ciudadano** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el*

origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número CG148/2009, respecto a la falta de cumplimiento de los resolutiveos segundo y cuarto de la Resolución sobre la solicitud de Registro como Agrupación Política Nacional.

Dicha Resolución estableció dentro de sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“Primero.- Se tiene por no cumplidos los resolutiveos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, identificada con el número CG61/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Segundo.- Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como Agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución”.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3186/2008 del 5 de diciembre de

*2008 (**Anexo 1**), notificó por medio de estrados del Instituto Federal Electoral a la Agrupación que el plazo para la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Nacional correspondiente al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1395/09 del 29 de abril de 2009 (**Anexo 2**), indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, señalándole además toda la documentación que debería entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".*

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008 por el periodo del 29 de abril al 31 de diciembre del mismo, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio de 2008, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De lo anterior, se desprende que la agrupación política nacional presentó su solicitud para poder adquirir tal calidad ante el Instituto.

En consecuencia, en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil nueve este Consejo General emitió la Resolución CG148/2009, mediante la cual establece que la agrupación no cumplió con los resolutivos del CG61/2008, por lo que se ordenó se diera vista a la Secretaría del Consejo General para que iniciara un procedimiento sobre la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, mismo que a la fecha se encuentra en substanciación en diverso expediente SCG/QCG/057/2009.

Por lo que, al no existir pronunciamiento sobre la pérdida de registro de la agrupación, la misma tenía la obligación de presentar su informe anual.

Derivado de lo anterior, se incumplió con lo señalado en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafos 7 y 8; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.”

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

(...)”

De acuerdo a lo anterior, esta autoridad electoral considera que en virtud del contenido del Punto Resolutivo Sexagésimo Tercero de la Resolución CG505/2009, dictada en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, en la que se determinó la cancelación del registro como agrupación política nacional de la asociación Movimiento Nacional Ciudadano, resulta innecesario pronunciarse

respecto del fondo del presente asunto, en razón de que si bien los preceptos legales anteriormente citados hacen referencia a partidos políticos, en el caso resultan aplicables por analogía, toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de la pérdida de registro de una Asociación Política Nacional (Movimiento Nacional Ciudadano), misma que perdió su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador que le fue incoado en términos de lo ordenado en la Resolución CG148/2009 dictada por el Consejo General de este Instituto.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad considera que, análogamente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar procedente el sobreseimiento del procedimiento administrativo ordinario sancionador, incoado en contra de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente Dictamen, así como el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General, a efecto de que ese órgano máximo de dirección determine lo conducente.

